

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de diciembre de dos mil veinte

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN CAMILO GALEANO VÉLEZ
Demandado	WILLIAM GALEANO CORREA
Radicado	No. 050013110010 – 2020 – 00360 - 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio 234 de 2020
Decisión	Rechaza demanda por competencia

Revisada la presente demanda tendiente a ejecutar la cuota alimentaria insoluta en favor del joven JUAN CAMILO GALEANO VÉLEZ, se advierte que este Despacho carece de competencia para adelantar su trámite por los motivos que se expondrán a continuación.

Inicialmente se tiene que el domicilio del demandado, señor WILLIAM GALEANO CORREA, es el municipio de Heliconia – Antioquia. La regla general para determinar la competencia territorial se encuentra descrita en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.(...)”*. Precisamente la disposición en contrario a esta regla general, para el caso, la encontramos en el artículo 306 ibídem, que indica: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)”*.

En ese orden de ideas, el trámite de la demanda deberá adelantarse ante el Juzgado 13 de Familia de Medellín toda vez que las obligaciones que se ejecutan fueron aprobadas en audiencia de conciliación del 20 de marzo del 2001 dentro del proceso con radicado 00 006, por lo que se rechazara la demanda ordenando su remisión al competente tal y como lo disponen los artículos 90 y 306 del estatuto procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por JUAN CAMILO GALEANO VÉLEZ en contra de WILLIAM GALEANO CORREA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIRLA POR COMPETENCIA al Juzgado Trece de Familia de Medellín, de conformidad con los artículos 90 y 306 del Código General del Proceso, previa la cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9be77e82d2d0498c59e7cea168adaae4809a0edb71bb79b7a7e7c9407e72ab**

Documento generado en 15/12/2020 01:39:38 a.m.